

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 680014003026-2019-00720-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 11 de diciembre de 2019, por la cual, se rechazó la demanda al no haberse subsanado conforme se ordenó en auto de 22 de noviembre de la misma anualidad.

I. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes y Recurso:

Por auto del 11 de diciembre de 2019, se rechazó la demanda al no haberse especificado el domicilio del demandado y del apoderado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibídem.

Dentro de la oportunidad legal la parte demandante recurre la decisión señalando que se debe revocar y por ende admitir la demanda, toda vez en el escrito de subsanación se señalaron las direcciones de notificación y del domicilio de cada interviniente. que como se previno para este caso coinciden los domicilios con el lugar de las notificaciones. Por lo que no se encuentra fundamento para que la decisión de rechazo se edifique, al cumplirse con la carga impuesta.

Acorde con la constancia secretarial del 19 de diciembre de 2019, no se corrió traslado del recurso al no haberse trabado la Litis (folio 20 v to.).

2. DECISIÓN

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

En el presente asunto, se advierte que opuesto a lo que expresa el recurrente, en el escrito de subsanación no se precisó que el domicilio de las partes – demandado y del apoderado – coincidieran con la dirección de notificación. Puesto que sólo se limitó a escribir las direcciones de las partes en el acápite de notificaciones sin hacer acotación alguna en relación con el domicilio. Mucho menos para hacer la aclaración que se presenta ahora en reposición. Lo que permite concluir al despacho que la parte actora está haciendo una errónea interpretación de las palabras “domicilio” y “dirección de notificación”. Por lo que basta con recordar como se dijo al inadmitir la demanda, que éstos son conceptos disímiles, tal como se expresó por la Corte Suprema de Justicia en estos términos:

“Domicilio no necesariamente corresponde al lugar donde se reciben notificaciones (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), 01/29/2016)

La Sala Civil de la Corte Suprema reiteró que no es posible entender que el lugar donde el accionado recibe notificación es su mismo domicilio, puesto que se trata de conceptos diferentes. La providencia explicó que no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal, indicó (M. P. Ariel Salazar).”

A la luz de lo expuesto y como se considerara al rechazar la demanda, es claro que en el particular no se cumple con lo ordenado por el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. dado que del contenido de la precitada disposición se colige que la manifestación del lugar de domicilio de la demandante así como de su apoderado, no es una situación optativa sino que adquiere un carácter obligatorio en razón al vocablo utilizado por el legislador “deberá”. Que siendo una norma procesal es de orden público y por tanto, de obligatorio cumplimiento. Según lo establece el artículo 13 ibídem, al que debe plegarse el despacho conforme lo exige el artículo 7 del mismo ordenamiento. Lo que justifica la negativa expresada en el auto recurrido y basta para encontrar ajustada la orden definida por este juzgado, sin que se advierta error alguno que deba corregirse por el despacho.

Fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

No reponer la providencia emitida el 11 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **055**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **24 de julio de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfd911188e1a8eb71e60c696f9c99e600edebeacd4a8dea6d05045841be0c8df**
Documento generado en 23/07/2020 08:33:46 AM